PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. No. No PFPA/15.3/2C.27.3/0018-19
RESOLUCION No.- CI0144RN2019

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio No. **CI0144RN2019**, de fecha **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Ing. Manuel Antonio Sánchez Castro y el Lic. Pedro Luna Luévanos practicaron visita de inspección al

levantándose al efecto el acta número **CI0144RN2019**, de fecha **veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve** disponiéndose por el personal actuante el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de **un caparazón de una tortuga del desierto que mide 16 centímetros de longitud, 10 centímetros de ancho y seis de altura, mismo que presenta coloraciones que van de amarillo a café oscuro**, quedando bajo resguardo en esta Delegación en el Estado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, 1er Piso, Col. Avalos, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.- Que en vista a la constancia que con fecha **nueve de diciembre del dos mil veintiuno**, se levantara por el **C. NELSON RENE MENDOZA MENDOZA** notificador adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se ordenó mediante acuerdo de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, se procediera a notificar por lista de estrados a

el acuerdo de emplazamiento que ésta Delegación emitiera el **tres de diciembre del dos mil veintiuno** con motivo de los hechos que se desprendieron del acta de inspección de vida silvestre No. **CI0144RN2019** practicada el **veintisiete de septiembre del dos mil diecinueve**, al haberse actualizado el supuesto contemplado en la Fracción II del Artículo 125 de la Ley General de Vida Silvestre.

EXP. ADMVO. No. No PFPA/15.3/2C.27.3/0018-19
RESOLUCION No.- CI0144RN2019

CUARTO.- Que el **diez de enero del dos mil veintidós**, ; fue notificado por listas de estrados, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el primer párrafo del Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **doce de enero al primero de febrero del año en curso**.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede , persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **preclusión y vista para alegatos** de fecha **tres de febrero del año actual**.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición de los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **siete al nueve de febrero del dos mil veintidós**.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción** de fecha **diez de febrero del actual**.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los numerales Cuarto y Octavo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; 9° Fracción XXI, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- No se acreditó la legal procedencia de **un caparazón de una tortuga del desierto que mide 16 centímetros de longitud, 10 centímetros de ancho y seis de altura, mismo que presenta coloraciones que van de amarillo a café oscuro**.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución,

se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 y 332 del mismo ordenamiento, se tiene a

, por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:

> ***ARTICULO 329.-*** *La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.*

> ***ARTICULO 332.-*** *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

Así pues, el contenido de tales dispositivos hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno, en esencia, porque independientemente de que

no dio contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.3/0018-19, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, ya que

no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;

b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,

c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:
"Séptima Época
"Instancia: Tercera Sala
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: 70, Cuarta Parte
"Página: 33

> ***"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA**.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunda en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.*
>
> *"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."*
>
> ***CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-**De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de*

Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

"Octava Época
"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación
"Tomo: VII, mayo de 1991
"Tesis: I.5o.C. J/15
"Página: 81

***"CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA**. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."*

Novena Época
"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
"Tomo: II, septiembre de 1995
"Tesis: I.5o.T.4 K
"Página: 530

> ***"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO**. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."*

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra **De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrua, 1999, pp. 265-267**, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que el infractor debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

> ***PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.*

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

Ahora pues, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada a

podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales consistentes en no acreditar la legal procedencia de **un caparazón de una tortuga del desierto que mide 16 centímetros de longitud, 10 centímetros de ancho y seis de altura, mismo que presenta coloraciones que van de amarillo a café oscuro**.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que

fue emplazado NO fueron controvertidos ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
>
> *RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a

por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

EXP. ADMVO. No. No PFPA/15.3/2C.27.3/0018-19
RESOLUCION No.- CI0144RN2019

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que hace a los hechos comprendidos en el inciso **A)** del **Considerando II**, con el mismo se contraviene lo estipulado en el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación inmediata con el artículo 53 de su Reglamento, mismos que a la letra dicen: **Artículo 51**.-*" La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje."* **Artículo 53.** *"Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:* **I.** *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;* **II.** *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o* **III.** *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

En relación con el numeral 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, dicha irregularidad es susceptible de ser sancionada administrativamente por ésta Autoridad en los términos de la fracción II y VII del numeral 123 del ordenamiento legal en cita, preceptos legales que a la letra dicen: **Artículo 122.-**" *Son infracciones a lo establecido en esta ley:* **Fracción X:** *Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría;*" **Artículo 123.-**"*Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:* **Fracción VII:** *Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente ley."*

La contravención a los preceptos legales citados y transcritos con antelación consiste en el hecho de que se encontró en el establecimiento ubicado en calle General Trías número 602, de la Colonia Centro, en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; **un caparazón de una tortuga del desierto que mide 16 centímetros de longitud, 10 centímetros de ancho y seis de altura, mismo que presenta coloraciones que van de amarillo a café oscuro** sin acreditar su legal procedencia, toda vez que durante la diligencia de inspección se le requirió a la persona que atendió la misma, mostrara la documentación con la cual acreditara su legal procedencia, no mostrando en el

momento documentación alguna, ni en el transcurso del presente procedimiento se acreditó contar con dicha documentación.

En conclusión y atento a lo anterior se tiene pues que los hechos descritos en párrafos precedentes muestran una franca violación al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su Reglamento.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden,

, cometió la infracción establecida en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento en relación inmediata con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- En virtud de que

, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VII.- En consideración a la imposibilidad de localizar a

responsable de los hechos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0144RN2019 practicada el veintisiete de septiembre del dos mil dos mil diecinueve, ésta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el numeral 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 123 de la Ley General de Vida Silvestre, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

EXP. ADMVO. No. No PFPA/15.3/2C.27.3/0018-19
RESOLUCION No.- CI0144RN2019

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, procede imponer el **DECOMISO** de **un caparazón de una tortuga del desierto que mide 16 centímetros de longitud, 10 centímetros de ancho y seis de altura, mismo que presenta coloraciones que van de amarillo a café oscuro**, toda vez que no se acreditó su legal procedencia, en los términos del artículo 51 del citado ordenamiento, en relación con el numeral 53 de su Reglamento.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias de que en el presente asunto no es posible imponer alguna otra de las sanciones establecidas en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, en virtud a que como se desprende de las actuaciones no fue posible ubicar al inspeccionado con posterioridad a la visita practicada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 51 del mismo ordenamiento, y 53 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone el **decomiso** de **un caparazón de una tortuga del desierto que mide 16 centímetros de longitud, 10 centímetros de ancho y seis de altura, mismo que presenta coloraciones que van de amarillo a café oscuro**, toda vez que no se acreditó su legal procedencia, por lo cual se ordena darle el destino final que conforme a derecho le corresponda.

SEGUNDO.- En virtud de que

no desvirtuó
los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el resolutivo anterior, y para los efectos procedentes, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

EXP. ADMVO. No. No PFPA/15.3/2C.27.3/0018-19
RESOLUCION No.- CI0144RN2019

CUARTO.- Se le hace saber a , que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a , que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SEPTIMO.- En términos del artículo 125 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a , mediante rotulón que se encuentra en lugar visible de ésta Delegación en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, agregando un tanto de la notificación al expediente en que se actúa.

EXP. ADMVO. No. No PFPA/15.3/2C.27.3/0018-19
RESOLUCION No.- CI0144RN2019

Así lo resuelve y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 expedido el 16 de mayo de 2019 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, Inciso a); 41; 42; 45 fracción XXXVII; 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y; 68 del Reglamento Interior de la SEMARNAT. - CÚMPLASE.-

Publicado el día 11-Febrero-2022
Surte efectos el 14-Febrero-2022

SARG/dlar